



SECRETARÍA
GRANDE
CAMPECHE
2015-2017



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

10/456

06 SEP 2017
RECIBIDO

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/538/1445/Q-186/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-



SECRETARÍA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN

10219m

10/219m
30-8-17
RECIBIDO

LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de agosto de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1445/QR-186/2016**, iniciado a instancia del **C. Andrés Baqueiro Castillo**, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Médico y Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por el C. Andrés Baqueiro Castillo, en su queja de fecha 29 de septiembre del 2016, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

“...1. Que el día 16 de julio de 2016, alrededor de las 13:00 horas me encontraba circulando sobre la calle Abasolo entre calles Geógrafos y Navegantes enfrente del Jardín Botánico, cuando me marcan el alto dos moto patrullas de la Policía Estatal, colocándose una enfrente y otra en la parte posterior de mi vehículo, descendiendo los dos agentes policiacos que las tripulaban quienes se dirigen a mi persona y me informan que el motivo por el cual detenían la marcha de mi vehículo era por conducir mientras llamaba por celular, solicitándome mis documentos (tarjeta de circulación y licencia de conducir), los cuales les entregué y les indiqué que no me encontraba llamando por teléfono, a lo que dichos elementos policiacos me solicitan que descienda de mi vehículo a lo cual les referí que no iba a bajar mi coche, que me indicaran el motivo por lo cual los comencé a grabar con mi teléfono celular y al notar el otro agente policiaco que se había colocado en la puerta del copiloto que ya no tenía memoria para seguir grabando dijo “ya no está grabando, ahora si bájalo a punta de vergazos”, a lo que acto seguido, el elemento que me había pedido mis documentos abre mi puerta y me jala por los cabellos y sacándome del vehículo, a lo cual el mismo agente policiaco me intenta quitar mi teléfono celular, jalándome el dedo pulgar de la mano izquierda, escuchando como tronó algo, a lo que grité ya me quebraste el dedo y ante el dolor es que solté mi celular, a lo que dicho agente intentó agarrar mi teléfono; sin embargo, no se pudo apoderar del mismo al caer dentro de mi vehículo.

2. Que al sentir el dolor de mi dedo me logré liberar del sometimiento, a lo cual

comencé a gritar, observando que un joven que entraba a su casa, a quien le pedí que grabara lo que estaba pasando, de igual forma los hechos fueron apreciados por una líder de la colonia Renovación II, que en esos momentos arribaron 3 patrullas más de la Policía Estatal de la cual descendieron alrededor de 5 elementos, que entre los 7 agentes policiacos me rodearon y me solicitan que abordara a la patrulla con número económico 323 siendo esposado con las manos hacia la espalda.

Que una vez a bordo me sientan en la paila de la patrulla en la cual permanecí por un espacio de 3 horas bajo el sol, que antes de que me retiraran del lugar observé que arribó la grúa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4. Una vez en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, me pasan a valorar con el médico de guardia, a quien le referí que tenía dolor por la lesión que había sufrido en el dedo; sin embargo, no me brindó ningún tipo de atención médica y tampoco valoro dicha área; posteriormente fue presentado ante el Juez Calificador quien le preguntó a los agentes estatales cual era el motivo de mi detención a lo que éstos contestaron que por que estaba hablando por teléfono mientras conducía, para posteriormente ingresarme a los separos de dicha dependencia, lugar donde permanecí como una hora y media, después de que el C. Encarnación Rosado Zavala cubrió mi multa consistente en \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 100/00 M.N) por concepto de la falta administrativa consistente en alterar el orden público...”

Adicionalmente, el día 18 de noviembre del 2016, el C. Andrés Baqueiro Castillo se comunicó vía telefónica con personal de este Organismo, aclarando que la fecha correcta en la que se suscitaron los hechos materia de investigación era el **16 de junio del 2016** y no así, el 16 del julio de ese mismo año, como lo indicó en su escrito inicial de queja.

2.- COMPETENCIA.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en ese municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron el día 16 de junio del 2016, y la inconformidad del C. Baqueiro Castillo fue presentada el 29 de septiembre del 2016, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1 Escrito de queja del C. Andrés Baqueiro Castillo, de fecha 29 de septiembre del 2016, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Médico y Juez Calificador en turno.

3.2 Oficio C.J 2085/2016, de fecha 18 de octubre del 2016, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió el informe de Ley y al que adjuntó diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

3.2.1 Similar, de fecha 14 de octubre del 2016, suscrito por el Juez Calificador, mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos materia de queja.

3.2.2 Formato de ingreso administrativo del inconforme a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 16 de junio del 2016.

3.2.2 Copia de certificados médicos de entrada y salida, practicados al quejoso por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el día 16 de junio del 2016.

3.2.3 Recibo de pago, con número de folio A-99541, de fecha 16 de junio del 2016, a nombre del C. Andrés Baqueiro Castillo, por la cantidad de \$2556.00 (son: dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N) por concepto de las faltas administrativas consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad.

3.2.4 Boleta de libertad a nombre del C. Andrés Baqueiro Castillo, de fecha 16 de junio del 2016, suscrita por el Juez Calificador.

3.3.1 Escrito sin número, de fecha 04 de noviembre del 2016, signado por el médico dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual rindió un informe en relación a las certificaciones médicas de entrada y salida que realizó al quejoso el día de los acontecimientos investigados.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 26 de octubre del 2016, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la inspección ocular realizada a una videograbación aportada por el C. Andrés Baqueiro Castillo al momento de interponer su escrito de queja.

3.5 Oficio DJ/DH/3348/2016, datado el 07 de noviembre del 2016, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual proporcionó diversa información relacionada con los hechos ocurridos el día 16 de junio del 2016, entre la que destaca:

3.5.1 Tarjeta informativa, de fecha 16 de junio del 2016, signada por los agentes Amilcar Cahuich Ramírez y Alejandro Dionisio José del Carmen, en relación a los hechos materia de investigación.

3.5.2 Videograbación en la que se aprecia parte de la interacción entre el hoy quejoso y los elementos de la Policía Estatal el día de los acontecimientos.

3.6 Ocurso FGE/VGDH/2559/2016, de fecha 09 de noviembre del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-1528, iniciada a instancia del C. Andrés Baqueiro Castillo, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quien resulte responsable.

3.7 Acta circunstanciada, de fecha 18 de noviembre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. Andrés Baqueiro Castillo informó que la fecha correcta en la que acontecieron los hechos investigados fue el 16 de junio del 2016.

3.8 Copias certificadas del expediente CI-020/2016, iniciado a favor del quejoso, en la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.9 Acta circunstanciada, de fecha 26 de enero del 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular realizada a una segunda videograbación aportada por el nombrado quejoso, relacionada con los hechos

investigados.

3.10 Acta circunstanciada, de fecha 22 de julio del 2017, en la que un Visitador Adjunto asentó la declaración recabada a la C. M.L.R², relacionada con los hechos materia de investigación.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación al dicho del quejoso en el que manifestó que el día 16 de junio del 2016, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal en la calle Abasolo entre calles Geógrafos y Navegantes colonia Renovación, Ciudad del Carmen, Campeche. Tal imputación encuadra con la presunta Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha 08 de noviembre del 2016, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, su informe con relación a los hechos materia de queja, haciendo llegar para tal efecto las siguientes documentales:

a) Tarjeta informativa de fecha 16 de junio del 2016, signada por los agentes Amilcar Cahuich Ramírez y Alejandro Dionisio José del Carmen, responsables de las unidades M-1160 y M1159, respectivamente, en la cual se lee lo siguiente:

“...Que siendo las 14:00 horas del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la avenida Laguna de Términos, esquina con la avenida Contadores de la colonia Renovación de Ciudad del Carmen, Campeche, a bordo de la unidad oficial M-1160, el suscrito agente “A” Cahuich Ramírez Amilcar, como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” Alejandro Dionisio José del Carmen, responsable de la unidad oficial M-1159, cuando en esos momentos observamos a una persona del sexo masculino, quien vestía playera de color azul, pantalón de mezclilla y portaba una gorra color negro en la cabeza conducir un automóvil de la marca Suzuki, tipo Swif de color plata con placas de circulación (...) del Estado de Campeche hablando por teléfono celular, y debido a que venía distraído, estuvo a punto de colisionar con la unidad del agente Alejandro Dionisio José del Carmen, razón por la cual, previo informe a la central de radio se le marcó el alto, deteniéndose metros adelante, seguidamente estacionamos correctamente las unidades, una enfrente del vehículo y la otra detrás, descendimos de las moto patrullas y el agente Dionisio se acercó a entrevistarse con el sujeto, quien le preguntó porque me paras, a lo que el compañero le respondió que el motivo del acto de molestia, era derivado de que se le observó hablando por teléfono celular y estar conduciendo su vehículo a la vez, acto que de conformidad con la Ley de Vialidad de Ciudad del Carmen vigente, específicamente en el artículo 129 fracción XI constituye una infracción al citado ordenamiento, razón por la cual sería canalizado con personal de vialidad para que le realizara la infracción correspondiente, y es en ese momento en el que el intervenido se tornó prepotente, de manera despectiva y déspota empezó a vociferar e insultar indicando: no venía hablando por teléfono, solo había alzado mi teléfono, pobres asalariados, pobre de ustedes que no saben con quien se están metiendo, yo soy un político influyente, me encargaré de que los corran de su trabajo, ya que tengo conocidos pesados. Hago mención que en todo momento se le conminó a que desistiera de su actitud,

² Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

que se tranquilizara, que no será detenido, únicamente sería canalizado a vialidad para la aplicación de la infracción correspondiente, y después se iría pero, de continuar con esa actitud nos veríamos en la imperiosa necesidad de arrestarlo, es menester señalar que se le hizo de conocimiento que nuestra actuación está fundamentada en los artículos 266, 267 y 278 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Bando Municipal y Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio de Carmen y demás relativos, así mismo se le dijo que se procedió a solicitarle su autorización para realizarle un control preventivo al vehículo, al escuchar eso, el ciudadano abre la puerta de su automóvil, desciende, da un portazo y se dirige a donde se encontraba mi escolta con la intención de golpearlo, al percatarse que los curiosos se empezaban a acercar, gritar, tienen que tener una orden para revisar mi carro, auxilio, por favor ayúdenme, grábenlo, grábenlo, para que vean que estoy siendo víctima de abuso de autoridad, pero la gente al ver que únicamente estábamos dialogando con el, a una distancia prudente que no estaba siendo agredido, y quien estaba gritando e insultando era el intervenido, las personas solo se dedicaron a grabar con sus teléfonos celulares, el agente Alejandro Dionisio José del Carmen, en repetidas ocasiones le solicitó que se tranquilizara, al igual el que suscribe, sin embargo hizo caso omiso, por lo que al estar alterando el orden público, faltándole el respeto a la autoridad, vía radio solicitamos el apoyo de una unidad para realizar su detención, así como de la presencia de vialidad para la aplicación de una infracción, llegando en apoyo la unidad PE-233, quienes coadyuvaron con el arresto, previo informe del motivo de su detención, así como del lugar al cual sería trasladado el ciudadano, quien ya se había tranquilizado, por su propio pie se subió a la góndola de la patrulla, una vez arriba, el alfil, así como los agentes que llegaron de apoyo, continuaron dialogando con él, se le dijo que se le colocarían las esposas por seguridad propia, así como la nuestra, a lo cual accedió voluntariamente, colocándole los candados de seguridad con las manos al frente, así mismo, hizo contacto la unidad de vialidad marcada con el número económico 028 a cargo del oficial Albino de la Cruz Arias, quien le realizó la infracción correspondiente, de igual forma hizo contacto una unidad de arrastre de la empresa Grúas Campeche. (...) Una vez en la academia, el oficial calificador en turno, de nombre Jorge Nahim Gómez Quinto, no siendo médico realiza la certificación de ciudadano, mismo que aludió que como el sujeto no presentaba ningún tipo de intoxicación, no lo recibiría que no estábamos usando nuestro criterio. (...) pasad>Aos 35 minutos aproximadamente (...) es que el oficial calificador Jorge Nahim Gómez Quinto me recepcionó al detenido, mismo que quedó por la inobservancia al artículo 172 alterar el orden público y faltare al debido respeto a la autoridad...”

Asimismo, el día 10 de noviembre del 2016, previa solicitud de este Organismo, se recepcionaron copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-1528, iniciada a instancia del C. Andrés Baqueiro Castillo, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en contra de quien resulte responsable, entre las que se observan las siguientes constancias:

a) Acta de denuncia del quejoso, de fecha 18 de junio del 2016, recabada por el Fiscal de Guardia en Carmen, en la que se pronunció en los mismos términos que en su escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal.

b) Acta de entrevista de M.S.V³, de fecha 14 de septiembre del 2016, en la que manifestó a la autoridad ministerial lo siguiente:

“..Que el día 16 de junio del 2016 alrededor de las 13:00 horas fui a dejar diesel a una máquina que está laborando a una constructora de nombre (...) a su casa después de dejar el diesel iba circulando por la avenida que está por el jardín botánico entre avazola y navegante cuando en eso veo el carro de Don Andrés del cual Don Andrés trabaja para la empresa donde yo trabajo de nombre CONSTRUMENT DEL SURESTE S.A DE C.V, por lo que vi que pasaron dos motos de la patrulla estatal y vi que le marcaron el alto a Don Andrés y lo que hice que le bajé la velocidad al vehículo en donde yo iba, por lo que en eso vi que lo estaban

³Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

bajando a la fuerza de su carro y de ahí lo subieron a una patrulla ...” (sic)

De igual forma, el día 01 de diciembre del 2016 se recepcionó en este Ombudsman copia del expediente número CI-020/2016, iniciado en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la queja presentada por el C. Moisés del Carmen Pacheco Aguilar, en agravio del inconforme, en las que sobresalen las siguientes documentales:

a) *Parte informativo, de fecha 16 de junio del 2016, signado por los agentes Amilcar Cahuich Ramírez y José del Carmen Alejandro Dionisio, en el que se lee:*

*“...Que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 16 de junio del presente año, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la avenida Laguna de Términos por avenida contadores de la colonia Renovación se observa al conductor de un vehículo color plata, de la marca Suzuki, tipo Swif, con placa de circulación (...), quien iba hablando por teléfono celular, motivo por el cual se le marcó el alto, ya que iba a colisionar con mi compañero que circula a bordo de la moto patrulla M-1159 por estar distraído con el teléfono, haciendo su alto hasta la calle Ingenieros, asimismo al darle las indicaciones correspondientes el conductor se porta de manera prepotente con influencias y se le da parte a la central de radio, para que enviara una unidad de vialidad, para que se le elaborara su infracción ya que en todo momento se le habló respetuosamente el cual el sujeto solo hizo un lado con gritos y prepotencia al estar esperando la unidad de vialidad, el conductor comenzó a alterar el orden público intentando agredir a mi compañero y empezando a gritar a los vecinos en busca de apoyo incitando a los vecinos a la violencia y faltando el respeto a la autoridad, al lugar llegó la unidad 323 donde fue abordado dicha persona, en donde subió solo ya que en la unidad se le indicó que por seguridad se le pondría las esposas, haciendo contacto la unidad de vialidad PM-028 a cargo del oficial Albino de la Cruz Arias, quien le elaboró su infracción por la falta indicada, haciendo contacto una grúa de la empresa grúas Campeche quien se arregló con un familiar quien dijo ser el hermano del conductor el folio, la tarjeta de circulación y licencia ya realizado todo el trámite, se procedió con el traslado al centro de detención preventivo, en donde dijo llamarse Andrés Baqueiro Castillo (...) asimismo **el juez calificador de nombre Jorge Nahim Gómez Quinto no siendo médico certificó al sujeto el cual como el sujeto no presentaba alguna intoxicación no lo recibiría ya que no usábamos nuestro criterio (...)** pasando 30 minutos se le informa al alfil y es que el juez me recibe al detenido quedando a disposición del juez calificador en el centro de detención preventiva por alterar el orden público y faltar el debido respeto a la autoridad” (sic)*

b) *Comparecencia del agente Amilcar Anastacio Cahuich Ramírez, a las 11:00 horas del día 01 de septiembre del 2016, en la que respecto a este punto manifestó lo siguiente:*

“...El día 20 de junio del 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en servicio de vigilancia en el sector 5, a bordo de la moto patrulla 1160, es el caso que al circular por la calle Contadores por Abasolo, también lo hacía un vehículo compacto marca Suzuki, modelo Swif, color plata. Es el caso que pude percatarme que el conductor del vehículo en mención, iba hablando por teléfono y al rebasar a mi compañero José del Carmen Alejandro Dionisio que también iba a bordo de la moto patrulla 1159, lo iba a colisionar por la distracción del teléfono celular. En este caso, nuestro deber nos obliga a evitar todo tipo de accidentes, por lo que a fin de salvaguardar la integridad de las personas que circulaban por este lugar, ya que se pasaba de un carril a otro sin ninguna preocupación, se le marcó el alto, a través de las torretas y bocina (...) sin embargo esta persona hizo caso omiso, circulando una cuadra aproximadamente sin hacer su alto. Al detenerse la marcha del vehículo, el conductor de manera prepotente me dijo que porque le indicamos el alto, en base al protocolo de actuación, le comunicamos que estaba cometiendo una infracción al bando de policía y buen gobierno municipal al encontrarse conduciendo y hablando por teléfono celular al mismo tiempo e incluso había puesto en riesgo la integridad física de mi compañero porque pudo haberlo colisionado. “En ese momento hice contacto vía radio con la central de la Secretaría de Seguridad Pública, informando los hechos que habían acontecido. Solicitando también la presencia de una unidad de Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de que realizaran la boleta de infracción

respectiva. Bajo ese tenor, le solicitamos al conductor del vehículo (...) se bajara del vehículo y nos proporcionara los documentos de éste. Aclarando que cuando bajó esta persona lo hizo por su propia voluntad, sin que se haya ejercido ningún tipo de fuerza pública, dado que se trataba de una falta administrativa. Sin embargo el señor Andrés Baqueiro Castillo, después de haberse bajado del vehículo, nos recriminó que no éramos la autoridad competente para detener la marcha del vehículo que conducía, ya que los facultados para ello eran los policías de Vialidad. Haciendo uso de nuestro entrenamiento, le señalamos que en efecto, nosotros no podíamos infraccionarlo, pero que ya se encontraba personal de vialidad en camino, para realizar la infracción. Al escuchar esto, el tono de voz comenzó a subir, reclamándonos que no sabíamos con quien nos habíamos metido. Que era una persona con influencias en la Isla de Ciudad del Carmen. Ante ello le indicamos que nosotros pertenecíamos a la Policía Estatal Preventiva y como tal además de prestar servicios a la ciudadanía, era nuestra obligación prevenir de cualquier forma un hecho ilícito o un accidente de tránsito, como el que pudiera haber ocasionado al hablar por celular y conducir. En ese instante y ante la inminencia de la infracción que se le pondría, subió más el tono de la voz, nos comenzó a gritar e insultar, diciéndonos “pinches policías, dejen de joderme, ya me tienen hasta la madre, sino me dejan ir les voy a partir la madre” diciendo esto, empezó a incitar a los vecinos y peatones para que lo apoyaran para poder golpearlos. La gente lo único que hizo fue acercarse y grabar vía celular lo que ocurría, percatándose esta gente que el señor Andrés Baqueiro Castillo estaba alterando el orden público sin que se le hubiera causado algún motivo que justificara su conducta. (...) Al percatarse nuestro responsable de servicio Mario Huchín Canche que efectivamente el señor estaba alterando el orden público, le señaló al agente Joaquín Zavala Zavala que abordara a esta persona a su unidad para trasladarlo al Centro de Detención Preventiva ya que evidentemente estaba alterando el orden público y le faltaba el respeto a la autoridad; sin embargo, no usó la fuerza física para abordarlo, ya que el agente A Joaquín Zavala Zavala le dijo que por favor se calmara, que abordara la unidad y que en el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública tendría la opción de ser escuchado por el Juez Calificador.”

c) Comparecencia del oficial José del Carmen Alejandro Dionisio, datada el 01 de septiembre del 2016, quien manifestó hechos similares a los referidos por el oficial Amilcar Anastacio Cahuich Ramírez, descritos en el punto que antecede.

d) Acta circunstanciada, de fecha 02 de septiembre del 2016, en la que se dejó asentada la inspección ocular efectuada a una videograbación con duración de 01:48 minutos, aportada por el agente José del Carmen Alejandro Dionisio, la cual se transcribe a continuación:

“...Tiene una duración de 00:01:48 segundos, se aprecia a una persona de sexo masculino (ciudadano) camisa y pantalón color azul, gorra negra, tez clara, complexión robusta, un elemento de la Policía Estatal (policía) que porta uniforme negro, lentes color negro, gorra negra, de complexión media, tez morena, así como una motocicleta de la Policía Estatal estacionada en la vía pública quienes entablan la siguiente conversación:

Ciudadano.- Tratando de amedrentarlo y hacerlo. Policía.- Se lo dije hace rato, nadie esta diciendo nada, ni de forma prepotente ni nada y yo hablé contigo y que es lo que estas haciendo tratando de alborotar o no sé que cosa, te lo dije o no te lo dije allá. Ciudadano.- Yo lo único; Policía.- En que momento me puse prepotente como tú dijiste (inaudible); Ciudadano.- No, el muchacho, Policía.- Por eso te lo estoy diciendo, yo estoy hablando contigo tranquilamente y tú estas agresivo.

Seguidamente se observa que llega una unidad oficial de la Policía Estatal con el número económico 323.

Policía.- Solo quieres alterar a los vecinos o que, yo estoy hablando contigo tranquilamente allá, quieres alterar a los vecinos o que, yo estoy hablando contigo tranquilamente allá, Voz 1.- Cinco cuatro por alterar el orden público, Voz 2.- Pues ya de una vez; Voz 1.- Nos va acompañar ahorita a la Secretaría si, Ciudadano.- Me sacó a la fuerza del carro señor, o sea dice que porque venía hablando por teléfono, bueno que me (inaudible), Voz 3.- Súbase ahí, siéntese allá mire. Se observa que el ciudadano sube a la unidad oficial 323 y pasa por el lugar la unidad

oficial 319. Policía.- Estaba hablando con el tranquilamente, y esta con en ningún momento, Ciudadano.- Ahí esta si lo pueden (inaudible); Voz 4.- Si le habla a mi hermano, le doy el número, Ciudadano.- Ah bueno, Voz 1.- Cinco cuatro, el vehículo va con el como pertenencia, que nos apoye la otra unidad que nos apoye otra unidad para llevar el vehículo, clave uno para llevar a la setenta y tres, igual a la..." (sic)

Con la finalidad de obtener mayores datos de prueba durante la investigación, el día 22 de julio del 2017, personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos, ubicado en la calle Abasolo entre Geógrafos y Navegantes en Ciudad del Carmen, donde se logró recabar la declaración de M.L.R, quien sobre los sucesos investigados refirió que, alrededor de las 13:00 horas de ese día, observó que había gente amontonándose frente a su domicilio por lo que salió a observar que ocurría, logrando apreciar que alrededor de 7 elementos de la Policía Estatal rodeaban un vehículo blanco y abrieron las puertas del piloto y copiloto para sacar al conductor (quejoso), y que una vez fuera del automóvil ambas partes permanecieron discutiendo alrededor de 15 minutos, tras los cuales esposaron al conductor del automóvil y lo abordaron a la paila de una patrulla.

Finalmente, obran en autos del expediente de mérito, dos actas circunstanciadas, de fechas 26 de octubre del 2016 y 20 de enero del 2017, respectivamente, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar las inspecciones oculares efectuadas a dos videograbaciones aportadas por la parte quejosa, en las cuales se aprecia la interacción entre el C. Baqueiro Castillo y los elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención, (en un primer momento al interior del vehículo del quejoso y posteriormente en la vía pública), observándose que los oficiales informaron al presunto agraviado que habían detenido su marcha al verlo que se encontraba cometiendo una infracción contemplada en la reglamentación municipal ya que hablaba por teléfono celular mientras conducía, y que pudo haber ocasionado que colisionara con una de las unidades oficiales; no obstante, se aprecia que el quejoso argumentaba que solo había revisado su dispositivo móvil pero negó que estuviera realizando una llamada telefónica, **sin observarse en alguna de las grabaciones que se hubiera comportado de manera altanera, grosera y/o prepotente con los oficiales** como adujo la autoridad al rendir su informe justificado.

Al concatenar los elementos de prueba antes descritos, podemos establecer que la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe justificado argumentó en un primer momento que el contacto entre los agentes del orden y el quejoso, se debió a que éste fue sorprendido cometiendo una infracción de tránsito contenida en el artículo 129, fracción XI del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, razón por la cual le pidieron detener su vehículo mientras esperaban a que arribara un oficial de vialidad para la aplicación de la infracción correspondiente; sin embargo, que el inconforme se mostró agresivo y prepotente con ellos al grado de gritarles e insultarlos en la vía pública, configurándose entonces las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, razón por la cual los elementos policiacos procedieron a su detención y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para su puesta disposición del Juez Calificador.

Contrario a la versión oficial, obran en el expediente que nos ocupa, el contenido de tres videograbaciones, una proporcionada por la propia autoridad señalada como responsable y dos más aportadas por la parte quejosa, de cuyo análisis no se observa que el C. Andrés Baqueiro Castillo realizara alguna de las conductas que pudieran configurar las faltas que los agentes aprehensores le pretendieron imputar, para justificar su detención (alterar el orden y faltar el respeto a la autoridad), lo que permite aducir que no existió causa justificada para la privación de libertad del hoy agraviado.

Lo antes expuesto permite establecer que con su actuar, los elementos de la Policía Estatal transgredieron lo establecido en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

*Por lo que en base a los razonamientos antes descritos, esta Comisión arriba a la conclusión que el C. Andrés Baqueiro Castillo fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a los CC. Amilcar Cahuich Ramírez y José del Carmen Alejandro Dionisio, agentes de la Policía Estatal.*

*Por otra parte, respecto a lo manifestado por el C. Andrés Baqueiro Castillo, en cuanto a que fue agredido físicamente por los elementos policiacos el día 16 de junio del 2016, dicha imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; c) En perjuicio de cualquier persona.***

*En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe justificado, **negó tales imputaciones** argumentando que en todo momento el trato de los elementos de la Policía Estatal hacia el inconforme fue en estricto respeto a sus derechos humanos y que no tuvieron necesidad de hacer uso de la fuerza dado que el ciudadano no presentó ningún tipo de resistencia e incluso subió por su propio pie a la góndola de la unidad oficial, versión que resulta coincidente con el contenido de la videograbación que adjuntó a su informe dicha Dependencia.*

*Asimismo, obra en autos copia de los certificados médicos elaborados al quejoso a su ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, (15:42 y 16:30 horas del día 16 de junio del 2016 respectivamente), en los que el personal médico adscrito a dichas instalaciones hizo constar que **el presunto agraviado no presentaba lesiones físicas.***

*Sumado a lo anteriormente expuesto, es importante recordar que este Organismo de igual forma cuenta con copias certificadas del expediente CI/020/2016, iniciado en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la queja interpuesta por el C. Moisés del Carmen Pacheco Aguilar en agravio del C. Andrés Baqueiro Castillo, dentro de la cual obra copia de una **constancia médica expedida el 17 de junio del 2016**, suscrita por el médico particular M.C.L⁴, a nombre del quejoso, en el que diagnosticó **fractura del hueso trapecio de la mano izquierda.***

*Adicionalmente, esta Comisión Estatal obtuvo vía colaboración con la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-1528, iniciada a instancia del C. Andrés Baqueiro Castillo, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título dolo, en contra de quien resulte responsable de la que destaca la copia del **certificado médico efectuado al quejoso, a las 18:10 horas del 18 de junio del 2016**, por el médico legista adscrito a esa Representación Social en la que medularmente se asentó: **férula inmovilizadora en mano, muñeca y tercio proximal del antebrazo región izquierda.***

*No obstante a lo anterior, cabe señalar que el día 22 de julio del 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó en el lugar donde ocurrió la detención del quejoso (colonia Renovación en Ciudad del Carmen, Campeche), donde se logró recabar la declaración de la C. M.L.R, quien al cuestionarle respecto a este punto manifestó que únicamente vio que bajarán al inconforme de su vehículo particular el día de los acontecimientos investigados; sin embargo, **que no apreció que lo hubieran lesionado.***

Finalmente, conviene traer a colación que obran en el expediente de mérito un total de tres videograbaciones aportadas tanto por la Secretaría de Seguridad Pública, como por el propio inconforme, en las cuales se documentó parte de la interacción

⁴⁴ Persona ajena a los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

entre el C. Baqueiro Castillo y los elementos policíacos el día de los hechos, siendo que en ninguno de dichos materiales audiovisuales se observa que los elementos de seguridad pública hubieran actuado de manera violenta y/o prepotente en contra del quejoso, ni mucho menos agresiones físicas, al grado de provocarle una lesión en una de sus extremidades superiores.

En tal virtud, si bien es cierto que en la valoración médica, datada el 17 de junio del 2016, por el médico particular M.C.L se asentó que el quejoso presentaba afectaciones en su humanidad (fractura del hueso trapecio de la mano izquierda) y que en el certificado médico efectuado el 18 de junio del 2016, por el médico legista adscrito a la Representación Social del Estado, se asentó que le fue observada una **férula inmovilizadora en mano, muñeca y tercio proximal del antebrazo región izquierda, cabe hacer hincapié que dichas diligencias fueron realizadas uno y dos días después de que ocurrieron los hechos de los que se duele el quejoso**, máxime que en los certificados de ingreso y egreso que le fueron practicados por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal pocos minutos después de su detención **no le fueron observadas lesiones físicas recientes**.

Por tal motivo, no es posible establecer un nexo causal entre la acusación del quejoso cuyo resultado fue afectaciones en su humanidad y la actuación de la autoridad el día de los acontecimientos investigados, ya que como se mencionó con antelación, contamos con la certificación médica realizada al presunto agraviado en las instalaciones de la cárcel municipal instantes después de que fuera privado de su libertad en la que se dejó asentado que **no presentaba lesiones físicas recientes**, razón por la que no es factible aseverar que las afectaciones a la salud del quejoso que le fueron certificadas con posterioridad tanto por un médico particular como por personal de la Fiscalía General del Estado efectivamente le hayan sido infligidas al presunto agraviado por los elementos de la Policía Estatal, dado que durante ese lapso (1 y 2 días) el C. Andrés Baqueiro Castillo pudo habérselas originado por circunstancias diversas a las que y no así, como resultado de su interacción con los agentes del orden el día 16 de junio del 2016.

En consecuencia, este Organismo estima que no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Andrés Baqueiro Castillo, atribuibles a elementos de la Policía Estatal.

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto a lo expresado por el quejoso, en cuanto a que al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, el médico en turno no lo valoró adecuadamente. Tal imputación que encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **a) Cualquier acto o omisión de naturaleza administrativa, b) Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública estatal o municipal, y c) Que cause deficiencia en la valoración médica.**

Al respecto, dentro de las documentales remitidas en su informe por el H. Ayuntamiento de Carmen, obran copias de los certificados médicos de ingreso y egreso, practicados al C. Andrés Baqueiro Castillo el día 16 de junio del 2016 por personal médico adscrito a dicha municipalidad, en los que se asentó que el inconforme **no presentaba lesiones físicas recientes** y si bien, obra en autos una valoración médica realizada al quejoso el día 17 de junio del 2016 (un día después de los acontecimientos) por un médico particular en la que diagnosticó que el quejoso presentaba una fractura del hueso trapecio de la muñeca izquierda, ello no implica que dichas afectaciones hubieran estado presentes al momento de su ingreso administrativo a la cárcel municipal ya que, como se mencionó con antelación, las mismas pudieron haberse originado con posterioridad a los hechos materia de investigación entre el tiempo de realización entre una y otra.

Por lo que con dichas documentales y sin mayor abundamiento, se presume que el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dio cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución

43/173⁵; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo tampoco acredita en agravio del C. Andrés Baqueiro Castillo, la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible a personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En cuanto a lo manifestado por el C. Andrés Baqueiro Castillo, que le fue impuesta una sanción de manera injustificada por parte del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, consistente en arresto de una hora y media más una multa de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) por la presunta comisión de dos faltas administrativas, dicha conducta encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, integrada por los siguientes elementos: a) La imposición de sanción administrativa, b) Realizada por una autoridad o servidor público, c) Sin existir causa justificada.

Al respecto se tiene que, como parte de su informe, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió copia del oficio 222/2016, suscrito por el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la cual informó que a las 15:42 horas del día 16 de junio del 2016, el agente de la Policía Estatal Amilcar Cahuich Ramírez, responsable de la unidad oficial 1159, puso a su disposición al C. Andrés Baqueiro Castillo, por la presunta comisión de las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, ambas contempladas en el artículo 5, fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, motivo por el cual determinó imponerle una sanción económica de 35 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) ya que con antelación había cumplido cincuenta y un minutos arrestado, en los separos de la cárcel municipal.

En este punto, conviene recalcar lo informado por los agentes Amilcar Cahuich Ramírez y José del Carmen Alejandro Dionisio, en su parte informativo de fecha 16 de junio del 2016, en relación a la recepción del detenido por parte del Juez Calificador, razón por la cual se procede a transcribir la parte medular que a la letra dice:

“...asimismo el juez calificador Jorge Nahim Gómez Quinto, no siendo médico, certificó al sujeto el cual **como el sujeto no presentaba alguna intoxicación no lo recibiría ya que no usábamos nuestro criterio** (...) posteriormente se pasa a la entrega y puesta a disposición del juez el cual nos hace esperar ya que no quería recibir al sujeto, pasando 30 minutos se le informa al alfil y es que el juez me recibe al detenido...”

Lo anterior permite suponer que el Juez Calificador, desde el momento en que los agentes policiacos pusieron a su disposición al quejoso en calidad de detenido, consideró que no se habían reunido los elementos necesarios que demostraran que el presunto agraviado hubiera cometido las faltas administrativas que le fueron atribuidas, ya que incluso en un primer momento **se negó a recibirlo**; sin embargo, después de algunos minutos admitió su custodia.

Resulta importante señalar que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁷, corresponde al Juez Calificador el conocimiento de las faltas

⁵ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁶ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁷ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...) Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

administrativas, no menos cierto es, que tal y como se comprobó en el análisis de la detención del C. Andrés Baqueiro Castillo, **ésta resultó arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Estatal, al acreditarse que el quejoso antes y/o durante su detención, no realizó conductas que configuraran faltas administrativas y que ello ameritara la imposición de una sanción (multa o arresto), situación que nos conduce a deducir, que no existió motivo que justificara que el Juez Calificador, impusiera sanción administrativa al inconforme, razón por lo cual se observó la falta de diligencia de la autoridad sancionadora municipal para cumplir cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que el C. Andrés Baqueiro Castillo, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputable al licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Andrés Baqueiro Castillo, atribuida a los **CC. Amilcar Cahuich Ramírez y José del Carmen Alejandro Dionisio, elementos de la Policía Estatal.**

5.2. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en perjuicio del C. Andrés Baqueiro Castillo, imputada al C. licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador.

5.3 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Andrés Baqueiro Castillo, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

5.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en detrimento del C. Andrés Baqueiro Castillo, imputada al personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁸ al C. Andrés Baqueiro Castillo.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **25 de agosto de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una **reparación integral⁹** se formulan las siguientes:

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA: Que se instruya y capacite a todos los elementos de la Policía estatal y de manera particular a los CC. Amilcar Cahuich Ramírez y José del Carmen Alejandro Dionisio, sobre los supuestos y extremos que deben acreditar, para la detención en flagrancia, de un ciudadano que presuntamente ha cometido una falta administrativa.

TERCERA: Que se instruya al Director de la Policía Estatal para que, en cumplimiento al artículo 20, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de Campeche, implemente un mecanismo para **vigilar y supervisar el actuar de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen**, los cuales deberán abstenerse de todo acto arbitrario, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en virtud que este Organismo Estatal ha detectado que de manera recurrente dichos elementos policiacos destacamentados en ese municipio, han incurrido en diversas violaciones a derechos humanos.

CUARTA: Que se instruya a quien corresponda, a fin de coadyuvar en la integración del acta circunstanciada **AC-3-2016-1528**, iniciada a instancia del C. Andrés Baqueiro Castillo, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, a título doloso, y abuso de autoridad, en contra de quienes resulten responsables, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, asimismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria.

QUINTA: Que tomando en consideración que, con motivo de la queja presentada a favor del C. Andrés Baqueiro Castillo, en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha 20 de junio del 2016, se inició el expediente número CI/020/2016, mismo que hasta la presente fecha continúa en integración, instruya a quien corresponda, a fin de que a la brevedad dicho asunto se integre y resuelva dicho procedimiento conforme a derecho convenga.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó las violación a derechos humanos, calificada **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**.

SEGUNDA: Conforme en lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a quien corresponda, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto**, Juez Calificador, en razón que se le comprobó la violación a derechos Humanos calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las

características de un documento público¹⁰, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Cabe señalar que el C. Gómez Quinto cuenta con antecedentes en este Organismo que lo involucran como responsable de la misma violación a derechos humanos (Imposición Indevida de Sanción Administrativa) en los expedientes de queja **Q-179/2016** y **Q-230/2016**, razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de la sanción administrativa correspondiente¹¹ se tome en cuenta la **reincidencia** de dicho servidor público así como su grado de responsabilidad.¹²

TERCERA: Que tomando en consideración que este Organismo acreditó la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que le sea devuelto al quejoso la cantidad monetaria sufragada por el pago de las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, según consta en los recibos de pago, con número de serie-folio A-99541, de fecha 16 de junio del 2016, emitido por la Tesorería Municipal.

Con fundamento en el artículo 56 del Ordenamiento aludido, como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

CUARTA: Que se instruya al titular de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que supervise que los Jueces Calificadores, en especial, el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, den cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo

¹⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹¹ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

¹² En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen y cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación, Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, toda vez que tal y como consta en las resoluciones emitidas en los expedientes de Queja Q-120 y su acumulado Q-121/2016, Q-179/2016 y Q-230/2016, esta Comisión Estatal ha demostrado que los CC. Mildred López Rejón y Jorge Nahim Gómez Quinto han trasgredido de manera reiterada los principios del debido proceso, al momento de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**